

Director: Luis Arista Montoya

Lima, miércoles 13 de marzo de 1996

AÑO XIV - N° 5730

Pág. 138101

## DECRETO LEGISLATIVO

### Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras

DECRETO LEGISLATIVO N° 802

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre el saneamiento y reactivación de las empresas agrarias;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 104° y 125° numeral 2, de la Constitución Política del Perú;  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### LEY DE SANEAMIENTO ECONOMICO - FINANCIERO DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** - Es propósito del presente Decreto Legislativo permitir la reactivación y saneamiento económico de las empresas agrarias que realizan actividades agrícolas y/o agroindustriales azucareras, la misma que debe lograrse mediante el esfuerzo de sus propietarios y trabajadores, la participación de los agentes del sector privado y el decidido apoyo del Estado, propendiendo a su transformación y desarrollo.

**Artículo 2°.** - A efectos de la aplicación de las normas del presente Decreto Legislativo se establecen los alcances de las definiciones siguientes:

a) El término de "empresa agraria azucarera" empleado en el presente texto legal se entiende referido a las Cooperativas de Trabajadores que realizan actividades de cultivo de caña de azúcar y/o su transformación agroindustrial, incluyendo a las que hubieran sido materia de la transformación social al amparo de lo dispuesto en las normas sobre cambio de modelo empresarial de las empresas campesinas asociativas y aquellas que se transforman al amparo de las normas del presente Decreto Legislativo;

b) Cuando en el texto legal se haga referencia a las "Cooperativas de Trabajadores", su aplicación se limita a las que realizando actividad agraria y/o agroindustrial azucarera, están organizadas como tales conforme al acápite 1.1 del inciso 1 del Artículo 7° de la Ley General de Cooperativas;

c) Cuando en el texto del presente Decreto Legislativo se mencione a los "socios trabajadores" se refiere a los que pertenecen a las Cooperativas de Trabajadores señaladas en el inciso que antecede;

d) Cuando en el presente texto legal se refiere a las "sociedades agrarias", su aplicación se limita a las coope-

rativas de trabajadores transformadas en sociedades anónimas conforme a las normas sobre cambio de modelo empresarial de las empresas campesinas asociativas y a las Cooperativas de Participación Accionaria, a que se refiere la Tercera Disposición Final del presente Decreto Legislativo;

e) Cuando en el presente Decreto Legislativo se mencione la "Ley General de Cooperativas" y "Ley General de Sociedades", se refieren al Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Supremo N° 074-90-TR y al Texto Unico Concordado de la Ley General de Sociedades aprobada por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, respectivamente.

##### CAPITULO II

##### DE LA REGULARIZACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA DE LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS

**Artículo 3°.** - Establézcase el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria, PERTA, destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria de las Empresas Agrarias azucareras, cualquiera fuera el órgano administrador o recaudador del tributo, incluidos los que hubieran sido materia de fraccionamientos de carácter general o particular, al amparo de dispositivos legales dictados con anterioridad, y cuyos adeudos fueron generados hasta el 31 de diciembre de 1995.

En consecuencia, inclúyase asimismo, dentro del alcance del PERTA las aportaciones derivadas de los Decretos Leyes N°s. 18846, 19990 y 22482 al Instituto Peruano de Seguridad Social, Oficina de Normalización Previsional y la contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI.

**Artículo 4°.** - Se considera deuda a efectos de lo que establece el PERTA, los tributos provenientes del incumplimiento de obligaciones sustanciales y demás adeudos, deducidos los pagos parciales efectuados, cualquiera fuera su estado; quedando extinguidos los intereses, recargos y reajustes que les resultaran aplicables, así como las multas impuestas por infracciones formales que se regularicen.

Los pagos parciales serán imputados al tributo y período señalado al momento de efectuarse el mismo, en caso contrario se imputarán en orden de antigüedad del vencimiento de la deuda.

**Artículo 5°.** - La deuda tributaria, determinada según lo dispuesto en el artículo que antecede será actualizada aplicándose el Índice de Precios al Por Mayor acumulado desde el último día del mes que precede al de la exigibilidad de la deuda hasta el último día que precede al mes en que se acoge al PERTA y podrá ser pagada conforme a una de las siguientes modalidades:

A) Al contado, en cuyo caso, la deuda actualizada se reduce en un 60%; \*

B) Mediante la capitalización de la deuda tributaria actualizada, reducida en un 70% lo que conlleva la emisión de un número de acciones representativas del incremento del capital social producto de dicha capitalización en las Empresas Agrarias Azucareras que cambiaron o cambien su modalidad empresarial por la de sociedad anónima, regida por la Ley General de Sociedades o la modalidad organizativa y jurídica a que se contrae la Tercera Disposición Final de este Decreto Legislativo. El acogimiento a esta modalidad exige que se capitalice, conforme a las normas reglamentarias, no menos del 50% de la compensación por tiempo de servicios de sus socios trabajadores y jubilados determinada al 31 de diciembre de 1995 y la totalidad de los adeudos laborales distintos a

SUSCRIBASE  
**DISPOSITIVOS  
LEGALES**  
SUSCRIBASE  
SUSCRIBASE

La Legislación Peruana  
a su alcance



*Suscríbase a este práctico compendio que contiene las normas legales publicadas diariamente por el Diario Oficial EL PERUANO.*

*Es útil y coleccionable, pues Ud. obtiene los "Dispositivos Legales" quincenalmente para su consulta en el momento que los necesite.*

*Esta práctica e importante publicación de EDITORA PERU ahora está a su alcance y llega a usted puntualmente, donde lo indique.*

- ✓ *Útil*
- ✓ *Práctico*
- ✓ *Coleccionable*
- ✓ *A su alcance*

Llámenos a servicio al cliente  
**424-6465**  
o visítenos en nuestras oficinas en  
**Av. Alfonso Ugarte 873, 1er. piso**  
**Lima 1**  
en la sección de suscripciones  
Atendemos a nivel nacional



la Compensación por Tiempo de Servicios a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 20° de esta Ley, sean en efectivo o en especie, que se adeuden a los socios trabajadores y jubilados, a la misma fecha;

C) En forma fraccionada, con veinticuatro (24) meses de aplazamiento y, hasta setentidós (72) meses para pagarla. En esta alternativa, la empresa agraria azucarera para acogerse a la misma deberá abonar al contado el 20% de la deuda actualizada como pago inicial del fraccionamiento.

**Artículo 6°.-** De no producirse el acogimiento a alguna de las modalidades de pago descritas en los incisos A), B) o C) del artículo anterior, dentro del plazo establecido, el órgano administrador del tributo recurrirá al procedimiento de reestructuración empresarial de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26116, normas complementarias y reglamentarias.

**Artículo 7°.-** La modalidad prevista en el inciso B) del Artículo 5° que antecede, sólo es aplicable cuando la deuda esté referida a tributos que administra o recaude la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Oficina de Normalización Previsional. Las acciones resultantes de la capitalización deberán emitirse a nombre de la entidad acreedora y serán necesariamente ofrecidas en venta en los términos, forma, condiciones y plazos que se determinen por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En tanto se culmina el proceso de la venta de acciones materia de la capitalización, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial, designará a las personas que representen las acciones correspondientes, en la Junta General.

Tratándose de adeudos administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social, su Consejo Directivo establecerá las normas pertinentes.

**Artículo 8°.-** Para acogerse a cualquiera de las modalidades de pago consideradas en el Artículo 5° del presente Decreto Legislativo, es necesario que las empresas agrarias presenten sus estados económicos y financieros al 31 de diciembre de 1995 debidamente aprobados y suscritos; dichos estados económicos y financieros serán auditados por Sociedades de Auditoría debidamente calificadas por la Contraloría General de la República, en el plazo y condiciones que establezca el reglamento.

**Artículo 9°.-** Para acogerse al PERTA, en adición a lo establecido en los artículos precedentes, las Empresas Agrarias Azucareras presentarán ante el Órgano Administrador de la deuda tributaria, dentro de los noventa días de publicado el presente Decreto Legislativo, una Declaración Jurada conteniendo la información requerida de acuerdo al formato que apruebe la SUNAT.

**Artículo 10°.-** Cuando la deuda tributaria provenga del acogimiento al fraccionamiento de un régimen de regularización tributaria dictado al amparo de dispositivos legales anteriores al PERTA, y se encontraran pendientes de cancelación, se considerará como deuda tributaria a efectos de lo que establece el presente Decreto Legislativo, el íntegro de las cuotas no canceladas a la fecha del acogimiento, sin incluir los intereses por el respectivo fraccionamiento.

En tal caso y de acogerse a la modalidad de pago fraccionado, el índice de reajuste previsto en el Artículo 5° se aplicará por el período comprendido entre la fecha en que se canceló la última cuota y, la del mes que corresponde al acogimiento.

**Artículo 11°.-** En el caso que, la Empresa Agraria Azucarera se acogiera a la modalidad de pago señalada en el inciso A) del Artículo 5° del presente Decreto Legislativo, la solicitud de acogimiento al PERTA se acompañará con copia del comprobante de pago respectivo.

En el caso de acogerse a la modalidad señalada en el inciso B) del Artículo 5°, la solicitud de acogimiento al PERTA se acompañará con la copia certificada del Acuerdo del órgano máximo de gobierno, referido a la capitalización de la deuda tributaria actualizada y del acuerdo de capitalización de adeudos laborales a que se refiere el inciso B) del Artículo 5° del presente dispositivo.

**Artículo 12°.-** Si la empresa agraria azucarera se acoge a la modalidad de pago establecida en el inciso C) del Artículo 5° del presente Decreto Legislativo, deberá acompañar copia del comprobante de pago por el 20% del monto de la deuda actualizada.

El acogimiento al PERTA respecto a adeudos tributarios y/o aportes en proceso de impugnación, produce el efecto del desestimiento, cualquiera fuera la instancia.

**Artículo 13°.-** En caso de pago fraccionado, cada cuota mensual estará integrada por la de amortización de la deuda tributaria actualizada, más los intereses al rebatir sobre el saldo adeudado al momento del pago de la respectiva cuota mensual.

La tasa de interés aplicable durante el período de fraccionamiento de la deuda tributaria es equivalente al 50% de la tasa de interés moratorio (TIM). En todo lo demás se aplica el reglamento de fraccionamiento aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, N° 042-95 del 26 de mayo de 1995.

**Artículo 14°.-** Las infracciones tributarias quedan regularizadas y, se tienen por extinguidas las multas impuestas, con la presentación de la Declaración Jurada de acogimiento al PERTA, salvo aquellas que provengan de la omisión a la presentación de las declaraciones de pago o su presentación incompleta correspondientes a tributos y/o aportes de periodicidad anual o mensual, así como anticipos y pagos a cuenta, en cuyo caso se requerirá complementariamente, su correspondiente subsanación dentro del plazo de 60 días calendario del vencimiento del plazo para el acogimiento al beneficio.

**Artículo 15°.-** Los Organos Administradores de los tributos, procederán de oficio a quebrar aquellos valores emitidos que hubieran sido materia de acogimiento al PERTA, en los siguientes casos:

a) Cuando contengan tributos, recargos, intereses o reajustes y el tributo y/o aportes hayan sido cancelados o fraccionados bajo cualesquiera de las alternativas previstas en el Artículo 5° del presente Decreto Legislativo.

b) Cuando sólo contengan recargos, intereses, reajustes y multas; incluidos los que se refieran a anticipos y pagos a cuenta de tributos cuyo pago de regularización se encuentre cancelado y/o fraccionado conforme al beneficio o cuando no exista tributo por regularizar.

**Artículo 16°.-** Efectuado el acogimiento al PERTA, con la copia de la Declaración Jurada debidamente recepcionada, se podrá solicitar al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza que pudiera existir sobre la deuda tributaria, el mismo que estará obligado a suspender dicha cobranza.

**Artículo 17°.-** Las Empresas Agrarias Azucareras, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus representantes legales y, miembros de sus Organos Directivos, deberán cumplir con el pago oportuno de los tributos exigibles a partir de la fecha de acogimiento al PERTA.

**Artículo 18°.-** En caso de acogimiento al inciso C) del Artículo 5°, el incumplimiento en el pago de los tributos que deban cancelarse regularmente, así como en el pago de tres cuotas consecutivas o alternadas, serán causales para la pérdida del fraccionamiento respectivo.

En tal caso, el Órgano Administrador del Tributo exigirá el íntegro del pago de la obligación materia del fraccionamiento, reanudándose o, iniciándose, en su caso, las acciones de cobranza establecidas en la Ley o procediendo conforme a lo establecido en el Artículo 6° del presente dispositivo legal.

### CAPITULO III

#### DE LAS MEDIDAS ECONOMICO LABORALES EN LAS EMPRESAS AGRARIAS AZUCARERAS

**Artículo 19°.-** Incorpórese a los socios trabajadores en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 650, manteniendo éstos su calidad jurídica de independientes.

La Asamblea General de la cooperativa de trabajadores que realiza actividades de cultivo de caña de azúcar o agroindustriales azucareras sólo podrá acordar el otorgamiento de beneficios sociales que excedan los contemplados en la legislación vigente, siempre que ésta obtuviera resultados económicos positivos en el ejercicio respectivo y, no se encuentre arrastrando pérdidas de ejercicios anteriores.

**Artículo 20°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2) del Artículo 26° de la Constitución Política, las empresas agrarias azucareras podrán diferir aquellos beneficios económicos y sociales derivados de la aplicación de normas internas, acuerdos, usos y costumbres,

cuando su otorgamiento ponga en riesgo la estabilidad económica de la empresa.

Los socios trabajadores y trabajadores rentados podrán solicitar la capitalización de los adeudos de naturaleza laboral pendientes de pago debidamente acreditados. Dicha capitalización procede cuando la empresa esté en capacidad de emitir acciones representativas del capital social.

**Artículo 21°.** - En los casos en que la empresa agraria azucarera no hubiera reintegrado la totalidad de las aportaciones conforme a la Ley General de Cooperativas, a las que tienen derecho los socios trabajadores que se hubieran jubilado bajo cualquiera de las modalidades de jubilación previstas en los regímenes vigentes, ellos conservan su calidad de socios activos y como tales tienen derecho a intervenir en los procesos electorales dispuestos en la Ley General de Cooperativas y en el previsto para el Cambio del Modelo Empresarial al que se refiere el Decreto Ley N° 25602 y sus normas complementarias.

**Artículo 22°.** - Si las empresas agrarias azucareras no pudieran cumplir con su obligación de depositar los importes que por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios de sus Trabajadores y socios trabajadores, o sus herederos, que les corresponde de conformidad con las normas del Decreto Legislativo N° 650, asumirán la calidad de retenedores de las mismas y están obligadas al pago de los intereses en moneda nacional que correspondería percibir a éstos, aplicando en tal caso la tasa pasiva máxima que publica la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 23°.** - Las empresas agrarias azucareras que se acojan a lo que dispone el inciso B) del Artículo 5° del presente Decreto Legislativo, procederán a la capitalización dispuesta en el mismo. A tal efecto, el acuerdo de la Junta General que apruebe el acogimiento respectivo implica la autorización de los socios trabajadores y jubilados a la referida capitalización.

Tratándose de Cooperativas de Trabajadores Azucareros que cambien de modelo empresarial con el propósito de acogerse a lo establecido en el párrafo que antecede, la aprobación del cambio de modelo empresarial constituye la autorización respectiva.

**Artículo 24°.** - Las empresas agrarias azucareras referidas en el artículo precedente deberán entregar a sus socios trabajadores y jubilados, dentro de un término no mayor a 30 días, de aprobada la capitalización correspondiente, una liquidación del período de servicios que se cancelan contándose desde el más remoto al más próximo. Aprobada la liquidación en forma expresa o tácita si no es observada dentro de los diez (10) días de su recepción bajo cargo, la empresa emitirá las acciones representativas del monto liquidado a través de la correspondiente capitalización. En caso de discrepancia ésta será resuelta por peritos nombrados por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para cuya labor el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos que sean necesarios.

**Artículo 25°.** - Las actas donde conste la elección y/o remoción de los miembros de los órganos sociales u asociativos de las empresas agrarias requerirán para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos, de la certificación expedida por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), conforme al procedimiento que se aprueba para acreditar la legitimidad de los actos electorales que las originen, sin la cual, los registradores no deberán inscribirlas, bajo responsabilidad.

Devienen en nulos los actos jurídicos referidos a elección y remoción de los referidos órganos que, no respeten la normatividad jurídica vigente y los estatutos sociales, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, conforme a la legislación vigente.

**Artículo 26°.** - Sin perjuicio de la vigencia de las Disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades y en el Decreto Legislativo N° 672 y durante un período de 3 años, rigen exclusivamente para las sociedades agrarias, las siguientes normas:

i) La representación referida en el Artículo 131° de la Ley General de Sociedades únicamente puede conferirse en favor de otros accionistas de la sociedad;

ii) La representación a la que se refiere el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 672 sólo podrá recaer en los accionistas de las sociedades. La representación tiene carácter irrevocable, salvo caso de producirse transferencia de acciones de los representados.

**Artículo 27°.** - Dése fuerza de Ley a lo establecido en los Decretos Supremos N°s. 013-93-AG y 018-94-AG.

**Artículo 28°.** - Deróganse o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, el mismo que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 29°.** - Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura se podrán dictar las normas complementarias y reglamentarias para la debida aplicación del presente Decreto Legislativo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** - Las empresas agrarias azucareras que durante la vigencia del plazo de acogimiento al PERTA, decidieran el cambio de modelo empresarial, deberán acogerse a la alternativa de pago materia del inciso B) del Artículo 5° del presente Decreto Legislativo. A tal efecto, la Comisión Transitoria de Administración y Adecuación a la que se refiere el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-92-AG es el órgano competente para aprobar lo dispuesto en el inciso B) del mencionado Artículo 5° de la presente norma legal. La copia certificada del acuerdo pertinente constituye el requisito formal para el acogimiento a dicha modalidad.

**Segunda.** - Las empresas agrarias azucareras que acordaran la capitalización de su deuda tributaria al 31 de diciembre de 1995, podrán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la capitalización de las obligaciones generadas entre el 1 de enero de 1996 y el mes que antecede al de la presentación de la Declaración Jurada al PERTA.

**Tercera.** - En las empresas agrarias azucareras, durante un período de tres años queda prohibido el ingreso a la empresa de socios trabajadores y trabajadores rentados en sustitución de los que se jubilen.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - La falta de acogimiento al PERTA, el incumplimiento al pago fraccionado que dicho programa prevé, así como el incumplimiento en el pago de las obligaciones regulares tributarias de carácter sustantivo que son exigibles a partir de la fecha de acogimiento al presente Decreto Legislativo o de resultar inviable la aplicación del Artículo 6° de esta norma legal, dará lugar a la cobranza inmediata de los adeudos tributarios, bajo responsabilidad del Superintendente Nacional de Administración Tributaria, así como de los responsables de los órganos administradores de los tributos y contribuciones distintos a los que administra o recauda la SUNAT.

**Segunda.** - De conformidad con lo previsto en el Artículo 122° de la Ley General de Cooperativas quedan en suspenso respecto a las Cooperativas de Trabajadores que realizan actividades agrarias azucareras a las que se refiere el inciso b) del Artículo 2° del presente Decreto Legislativo, las siguientes disposiciones de la Ley General de Cooperativas, conforme el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR:

a) El numeral 4) del Artículo 8°, únicamente para efectos de lo establecido en el Artículo 21° del presente Decreto Legislativo;

b) Los numerales 1) y 4) del Artículo 32°.

**Tercera.** - Bajo la denominación de Cooperativa de Participación Accionaria, créase una modalidad de organización cooperativa abierta, cuyo objeto social es desarrollar cualquier actividad agraria, en la cual el capital estará representado por Acciones, la responsabilidad de los socios estará limitada a sus aportaciones, las relaciones de trabajo se regulan por las leyes de la actividad privada, la distribución de utilidades se realiza en función a las utilidades realmente obtenidas y al número de acciones. El derecho a voto en el máximo organismo de gobierno será en forma proporcional a sus acciones. Su constitución, régimen administrativo, económico y demás normas se regirán por las normas legales que se dicten al efecto.

**Cuarta.** - Por Decreto Supremo del Sector Agricultura se aprobará el Texto Único Concordado de las disposiciones sobre el cambio de modelo empresarial de las empresas campesinas asociativas, concordante con el presente Decreto Legislativo.

**Quinta.-** Precísase que el reparto equitativo del remanente de la reserva cooperativa al que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3° del Decreto Ley N° 25602, se hace en proporción al tiempo de servicios prestados por los trabajadores en la empresa agraria, incluidos los prestados en la empresa que fuera expropiada en aplicación de la legislación del proceso de la Reforma Agraria.

**Sexta.-** Las empresas agrarias azucareras que cambiaron de modelo social en virtud al proceso de división empresarial previsto en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25602 asumen los activos, pasivos, y patrimonio determinados por la Comisión Especial designada de conformidad con lo que establece el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 024-92-AG. Resultan nulos los actos y contratos que contraríen lo dispuesto en la presente norma legal.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**DANTE CORDOVA BLANCO**  
Presidente del Consejo de Ministros

**ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA**  
Ministro de Agricultura

**JORGE CAMET DICKMANN**  
Ministro de Economía y Finanzas

## PCM

### Designan Jefe de la Oficina General de Administración de la Secretaría de Defensa Nacional

**RESOLUCION SUPREMA N° 065-96-PCM**

Lima, 12 de marzo de 1996

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Secretaría de Defensa Nacional - SEDENA resulta necesario designar al funcionario que ocupará el citado cargo de confianza a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la gestión institucional;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Decreto Ley N° 25515, Decreto Legislativo N° 441 modificado por Decreto Legislativo N° 743, Decreto Supremo N° 058.1-92-PCM y Decreto Supremo N° 41-94-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar, en vía de regularización, a partir del 1 de enero de 1996, al coronel EP Jorge Noé Arteaga Chávez, como Jefe de la Oficina General de Administración de la Secretaría de Defensa Nacional - SEDENA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

**DANTE CORDOVA BLANCO**  
Presidente del Consejo de Ministros

### Designan Director de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Secretaría de Defensa Nacional

**RESOLUCION SUPREMA N° 066-96-PCM**

Lima, 12 de marzo de 1996

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Secretaría de Defensa Nacional - SEDENA, resulta necesario designar al funcionario que ocupará el citado cargo de confianza a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la gestión institucional;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Ley N° 25515, Decreto Legislativo N° 441 modificado por Decreto Legislativo N° 743, Decreto Supremo N° 058.1-92-PCM y Decreto Supremo N° 41-94-PCM:

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar, en vía de regularización, a partir del 1 de enero de 1996 al Coronel FAP Rodolfo Velasco Cornejo, como Director de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Secretaría de Defensa Nacional - SEDENA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

**DANTE CORDOVA BLANCO**  
Presidente del Consejo de Ministros

## PRES

### Incluyen centros educativos dentro de los alcances del D.S. N° 28-95-PRES, mediante el cual se declaró en estado de emergencia diversos locales

**DECRETO SUPREMO N° 008-96-PRES**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 28-95-PRES se declararon en Estado de Emergencia por un plazo de ciento veinte días, veintiocho locales de centros educativos;

Que, por los mismos fines y objetivos de política del Gobierno para mejorar la calidad de los servicios educativos, mediante inversiones para reconstruir, remodelar y rehabilitar los centros educativos que se encuentren en condiciones ruinosas o de grave deterioro físico, y por los mismos fundamentos contenidos en el mencionado Decreto Supremo, es conveniente incluir dentro de sus alcances a dos centros educativos más;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 14° de la Ley N° 26553, y el informe de la Comisión Permanente de Alto Nivel a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-89-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Inclúyase dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 28-95-PRES, a los siguientes centros educativos:

- C.E. N° 1162, ubicado en el Jr. Moquegua N° 245, distrito, provincia y departamento de Lima.

- C.E. N° 1008 "VIRGEN DE LOURDES" ubicado en el Jr. Recuay N° 439, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.